

Constancia Secretarial:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 26 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde (5.00 p.m.) venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término corrió así: 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Armenia Q., 27 de octubre de 2020

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1725
Radicado 6300131100022020022800



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida a través de apoderado judicial por el señor Norberto Zuluaga Salazar y/o Norberto Zuluaga Escobar, en contra de la señora María Gabriela Ocampo Zuluaga, fue subsanada en términos y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso a través de apoderado judicial por el señor Norberto Zuluaga Salazar y/o Norberto Zuluaga Escobar, en contra de la señora María Gabriela Ocampo Zuluaga, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda

y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, ya que se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d16cb21f9c7bfe137ecbca337ff5fb1c03fad8380e7387d3daf1d8660cba98

Documento generado en 27/10/2020 07:09:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>